

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto Interlocutorio Nro. 773

EXPEDIENTE: 190013333006 2016 00081 00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la demanda del medio de control de la referencia, se solicita reconocimiento por la pedida del automotor de placas HZS582 marca DFSK, clase Camioneta, Servicio PARTICULAR, modelo 2014, color BLANCO, tipo de carrocería VAN, cilindrada 1.310, de propiedad de CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN la suma de 26.500.000 avaluó comercial del vehículo.

Al proceso se aportó copia de la póliza de seguros de automotores Nro 420-40- 994000043507 vigencia del 29-07-2014 al 29-07-2015, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA datos del tomador CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN, riesgos amparados: ítem 1 placa HZS582 MARCA Y TIPO: DFM VAN PASAJEROS CLASE: CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, asegura: Responsabilidad Civil Extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte o lesión una persona, muerte o lesión dos o mas personas, pérdida total por daños incluye AMIT, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, protección patrimonial, asistencia jurídica integral, terremoto, terrorismo y otros eventos, reembolso en caso de exequiales, asistencia solidaria, auxilio diario por paralización. **Beneficiario: FINESA SA.** (PDF 2 DOCUMENTO 03 CDN PPAL).

Mediante auto Interlocutorio Nro 426 de fecha 21 de mayo de 2021, se ordenó oficiar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que con destino al proceso de la referencia, informe al despacho si se hizo efectiva la póliza Nro 420-40- 994000043507 vigencia del 29-07-2014 al 29-07-2015, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA datos del tomador CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN, riesgos amparados: ítem 1 placa HZS582 MARCA Y TIPO: DFM VAN PASAJEROS CLASE: CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR,

asegura: Responsabilidad Civil Extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte o lesión una persona, muerte o lesión dos o más personas, pérdida total por daños incluye AMIT, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, protección patrimonial, asistencia jurídica integral, terremoto, terrorismo y otros eventos, reembolso en caso de exequiales, asistencia solidaria, auxilio diario por paralización. Beneficiario: FINESA SA. En caso de haberse hecho efectiva la póliza se informará el beneficiario, monto, motivo del pago y en general se suministrarán todos los datos relacionados al cumplimiento de las obligaciones de la ASEGURADORA, frente al siniestro de accidente de fecha 17 DE AGOSTO DE 2014, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado. Término para la respuesta 10 días.

Hasta la fecha la entidad oficiada no ha dado respuesta a la petición efectuada por el Despacho, en consecuencia se procederá a abrir trámite de imposición de multas en contra de Carlos Arturo Guzmán Peláez CC – 16608605, en calidad de Presidente Ejecutivo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Abrir en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra de Carlos Arturo Guzmán Peláez CC – 16608605, en calidad de Presidente Ejecutivo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. por el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio 426 de fecha 21 de mayo de 2021, cuyo oficio fue notificado a través de correo electrónico de conformidad con la constancia visible en el documento 17 del expediente electrónico, por lo tanto se le concede el término de tres días, para que rinda las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, so pena de ser sancionado en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial, según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente se nieguen a prestar debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias, ello sin perjuicio de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho.

SEGUNDO.-Requerir nuevamente Carlos Arturo Guzmán Peláez CC – 16608605, en calidad de Presidente Ejecutivo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA para que con destino al

proceso de la referencia, informe al despacho si se hizo efectiva la póliza Nro 420-40- 994000043507 vigencia del 29-07-2014 al 29-07-2015, de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA datos del tomador CARMEN ROCIO RIVERA ALVARAN, riesgos amparados: ítem 1 placa HZS582 MARCA Y TIPO: DFM VAN PASAJEROS CLASE: CAMIONETA, SERVICIO PARTICULAR, asegura: Responsabilidad Civil Extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte o lesión una persona, muerte o lesión dos o más personas, pérdida total por daños incluye AMIT, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto, protección patrimonial, asistencia jurídica integral, terremoto, terrorismo y otros eventos, reembolso en caso de exequiales, asistencia solidaria, auxilio diario por paralización. Beneficiario: FINESA SA. En caso de haberse hecho efectiva la póliza se informará el beneficiario, monto, motivo del pago y en general se suministrarán todos los datos relacionados al cumplimiento de las obligaciones de la ASEGURADORA, frente al siniestro de accidente de fecha 17 DE AGOSTO DE 2014, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado. **Término para la respuesta INMEDIATO, en consideración a que el término concedido inicialmente se encuentra vencido.**

SEGUNDO: Enviar mensaje de datos a los siguientes correos:

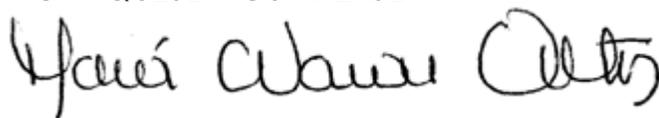
Parte actora: hede313@hotmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

decau.grune@policia.gov.co

Aseguradora Solidaria: notificaciones@solidaria.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de agosto de 2021

Auto I. – 394

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00176-00
Actor:	LIBARDO CALDERON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 101 de 28 de junio de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ Documento 29.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00176-00
Actor:	LIBARDO CALDERON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y pongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 29 de junio 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 09 de julio de 2021. Por tanto, el mismo fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 101 de 28 de junio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00176-00
Actor:	LIBARDO CALDERON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

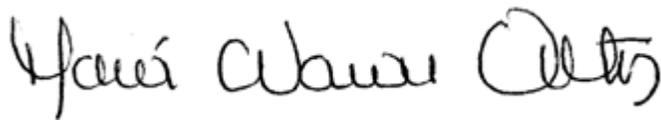
de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: cristhianrodriguez27@hotmail.com - cristhianrodriguez@hotmail.com - williamdiegos@yahoo.com

Parte accionada: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCLS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto de trámite Nro. 772

EXPEDIENTE	19001 -23-00-000-2017-00354-00
DEMANDANTE	FRANCY LILIANA FLOR ALMENDRA
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL DESAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, se tiene que mediante providencia de fecha 23 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo del Cauca, MP JAIRO RESTREPO CÁCERES, dispuso confirmar el inciso tercero de numeral 4.2 del Auto Interlocutorio Nro. 352 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 4 de marzo de 2020.

Adicionalmente se advierte que en su providencia, el Tribunal Administrativo señala:

Con fundamento en las premisas descritas, y teniendo en cuenta que en primera instancia se decretó la prueba tendiente a obtener copia del expediente penal 190016000602200800004 NI 11063, la cual se estima, es la conducente, útil y pertinente para evidenciar el actuar de las entidades demandadas, se procederá a confirmar el inciso tercero del numeral "4.2." del Auto Interlocutorio No. 352, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 04 de marzo de 2020.

En efecto se tiene que en el presente caso, se ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, para que aportara copia del expediente 190016000602200800004 NI 11063, dicha autoridad informó que una vez se profirió sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2015, se remitió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales archivándose en el archivo central el 22 de marzo de 2018, proceso ubicado en caja Nro 28 posición Nro. 1 caja de Cd's Nro 8 (contiene 10 Cd's).

Celebrada la audiencia de pruebas el despacho puso de presente la ausencia de la prueba requerida e impuso a la apodero de la NACIÓN

RAMA JUDICIAL, la carga de aportar copia del expediente penal 190016000602200800004 NI 11063, ello teniendo en cuenta su cercanía con el material probatorio. No obstante, hasta la presente fecha, la prueba no ha sido recaudada y ésta se torna en indispensable para determinar la responsabilidad de las entidades demandadas, por lo tanto se procederá a requerir nuevamente que dicho expediente sea aportado al presente medio de control.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en Auto Interlocutorio Nro 077 de 23 de junio de 2021 a través del cual se dispuso confirmar el inciso tercero de numeral 4.2 del Auto Interlocutorio Nro. 352 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial que tuvo lugar el 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para que con destino al medio de control de la referencia, alleguen la carpeta que contiene el proceso con radicación 190016000602200800004 NI 11063, seguido en contra de OSCAR TULIO FLOR ALMENDRA, lo anterior, teniéndose en consideración que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, ha informado que una vez se profirió sentencia absolutoria el 09 de diciembre de 2015, se remitió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales archivándose en el archivo central el 22 de marzo de 2018, proceso ubicado en caja Nro 28 posición Nro. 1 caja de Cd's Nro 8 (contiene 10 Cd's). Término para la respuesta diez (10) días.

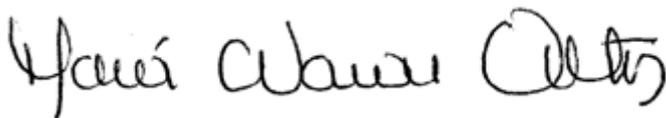
TERCERO: De la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos electrónicos:

DEMANDANTE: fabioarturoandrade@hotmail.com

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN APODERADO:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Albertomunoz@fiscalia.gov.co

DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL APODERADO: LUZ MARINA MONCAYO DORADO C. C.:
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de agosto de 2021

Auto l. – 396

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00033-00
Actor:	JIMENA ESUCATEGUI VIDAL
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 105 de 28 de junio de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Documento No. 28.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00033-00
Actor:	JIMENA ESUCATEGUI VIDAL
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

7. *La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 29 de junio de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 13 de junio de 2021. Por tanto, el mismo fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 105 de 28 de junio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: humberto_molano97@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00033-00
Actor:	JIMENA ESUCATEGUI VIDAL
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte accionada: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co --
mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto T. -403

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00064-00
Actor:	CINDY JOHANA LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de pronunciarse sobre el decreto de pruebas realizado en el acta de audiencia inicial, del proceso de referencia.

Para lo cual se considera:

Antecedentes.

El día 10 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de referencia, sin embargo, por error involuntario del Despacho, se omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la Nación- Rama Judicial. DESAJ, en la contestación de la demanda.

En tal virtud, corresponde al Despacho decretar de oficio las pruebas solicitadas en la misma, correspondientes a:

- Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que sirva remitir al Despacho las estadísticas de los años 2012 a 2014, de la carga laboral del Juzgado Primero Municipal de Santander de Quilichao.
- Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que sirva remitir al Despacho las estadísticas de los años 2014 a 2016, de la carga laboral del Juzgado Segundo Municipal de Santander de Quilichao.

De las pruebas decretadas, la carga de velar porque la prueba sea recaudada por el Despacho, le corresponde a la apoderada de la Rama Judicial.

A las entidades oficiadas y/o requeridas se les concede el término de 5 días para que alleguen al Despacho lo solicitado a través mensaje de datos al buzón electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la referencia del expediente 2018-64. En aplicación al Decreto 806 de 2020, respecto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el recaudo de las pruebas documentales decretadas.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO. –Se decretan de oficio las pruebas solicitadas por la Nación- Rama Judicial. DESAJ, en la contestación de la demanda.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00064-00
Actor:	CINDY JOHANA LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO. - Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que sirva remitir al Despacho las estadísticas de los años 2012 a 2014, de la carga laboral del Juzgado Primero Municipal de Santander de Quilichao, la carga de velar porque la prueba sea recaudada por el Despacho, le corresponde a la apoderada de la Rama Judicial.

TERCERO. - Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que sirva remitir al Despacho las estadísticas de los años 2014 a 2016, de la carga laboral del Juzgado Segundo Municipal de Santander de Quilichao, la carga de velar porque la prueba sea recaudada por el Despacho, le corresponde a la apoderada de la Rama Judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

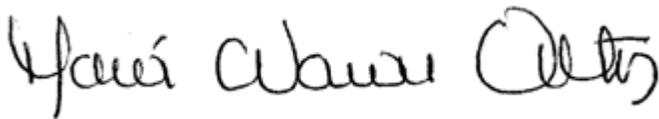
Parte actora: fabioarturoandrade@hotmail.com

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co

Rama Judicial- DESAJ: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó:VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Diez (10) de agosto de 2021

Auto de trámite Nro. 393

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00132-00
DEMANDANTE	ALDENOVER PATIÑO GALEANO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, contra la sentencia Nro. 100 de fecha 28 de junio de 2021, formulado el 12 de julio de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 28 de junio de 2021 y fue notificada el día 29 de junio de 2021, el recurso fue interpuesto el día 12 de julio. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto la Policía Nacional contra la sentencia Nro. 100 de fecha 28 de junio de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: asesoresjuridicos@civitaslex.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co decau.grune@policia.gov.co
- notificacion.tutelas@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-00132-00
DEMANDANTE	ALDENOBER PATIÑO GALEANO
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto l.- 760

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00203-00
Actor:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud hecha por el apoderado del Ministerio de Interior.

Para resolver se considera:

El día 03 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de referencia, en dicha diligencia mediante de trámite No. 377¹, se concedió el término de 3 días a fin de que el apoderado del Ministerio de Interior justificara su inasistencia a la audiencia.

Así las cosas, obra en el plenario, memorando allegado al correo del Despacho, mediante el cual el apoderado informa que desde el 25 de mayo de 2018 informó al Ministerio del Interior la renuncia de los poderes a los procesos que le fueron asignados como abogado- contratista².

El abogado indica que la renuncia fue radicada en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá-Sección Tercera, el día 29 de mayo de 2018, donde inicialmente se radicó la demanda.

Habida cuenta, que obra justificación válida para la inasistencia a la audiencia inicial del abogado LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.925, portador de la tarjeta profesional No. 132.142 del C.S. de la J. debido a la renuncia de poder, comunicada al Ministerio del Interior, se procederá a aceptarla.

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.925, portador de la tarjeta profesional No. 132.142 del C.S. de la J., quien actuaba en representación del Ministerio del Interior, notificada a la entidad en su momento.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 19.

² Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 21.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00203-00
Actor:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

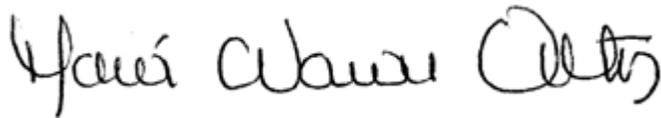
TERCERO. -De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada.

Ministerio del Interior: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Municipio de Miranda Cauca: cabg2017@gmail.com
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VALORA ORTIZ
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto l.- 397

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00295-00
Actor:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE PADILLA- CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud hecha por el apoderado del Ministerio de Interior.

Para resolver se considera:

El día 06 de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de referencia, en dicha diligencia se omitió reconocer personería al apoderado del Municipio de Padilla, Cauca.

Así las cosas, obra en el plenario, memoria poder suscrito por el señor Cristóbal Morales Mazo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.449.371 en calidad de alcalde del Municipio de Padilla - Cauca, por tanto es del caso reconocer personería al abogado Carlos Andrés Segovia Narváez, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.997.274 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86826 expedida por el C.S. de la J.

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -Reconocer personería como apoderado del Municipio de Padilla- Cauca al abogado Carlos Andrés Segovia Narváez, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.997.274, portador de la tarjeta profesional No. 86826 del C.S. de la J.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafos del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada.

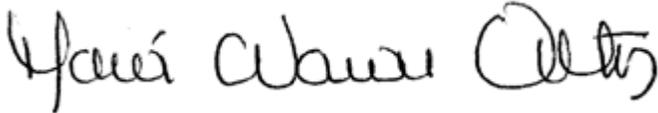
Ministerio del Interior: Alvaradojosegregorio9@gmail.com.co - notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00295-00
Actor:	MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado:	MUNICIPIO DE PADILLA - CAUCA
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Municipio de Padilla Cauca: padillacauca@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VALORA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto T – 385

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00095-00
Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ
Demandado: INPEC
Acción: EJECUTIVO

Mediante auto I-60 del 27 de enero de 2020¹, se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, y de acuerdo al mandamiento ejecutivo de pago.

Mediante memorial allegado el día 15 de marzo de 2021², la apoderada de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, estipulando como valor adeudado la suma de \$16.116.124,92, por concepto de capital e intereses.

De la liquidación antes mencionada, el Despacho corrió traslado a la ejecutada el 9 de julio de 2021³, sin que se presentara objeción alguna.

En este orden de ideas, se requerirá al contador delegado ante la jurisdicción, para que realice la liquidación del Crédito conforme lo ordenado en las sentencias N° 06 del 25 de enero de 2013, y 64 del 31 de octubre de 2014, proferidas por el despacho y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, y de acuerdo al mandamiento de pago, contenido en el auto I-955 del 20 de junio de 2019⁴.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Requerir al contador delgado ante la jurisdicción, para que realice la liquidación del Crédito conforme lo ordenado en las sentencias N° 06 del 25 de enero de 2013, y 64 del 31 de octubre de 2014, proferidas por el despacho y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, y de acuerdo al mandamiento de pago, contenido en el auto I-955 del 20 de junio de 2019.

¹ Documentos 12 expediente electrónico-cdno ppal.

² Documento 15 expediente electrónico-cdno ppal.

³ Siglo XXI.

⁴ Documento 08 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00095-00
Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ
Demandado: INPEC
Acción: EJECUTIVO

SEGUNDO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

- A la parte ejecutante: chavesmartinez@hotmail.com.
- A la parte ejecutada: demandas.roccidente@inpec.gov.co – conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00095-00
Demandante: HENRY CARDONA SUAREZ
Demandado: INPEC
Acción: EJECUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Diez (10) de agosto de 2021

Auto de trámite Nro. 395

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00220-00
DEMANDANTE	ALDEMAR ACEVEDO LOBOA
DEMANDADO	CAJA ADE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CEREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CEREMIL, contra la sentencia Nro. 102 de 28 de junio de 2021, formulado el 29 de junio de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 28 de junio de 2021 y fue notificada el día 29 de junio de 2021, el recurso fue interpuesto el día 29 de junio. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la Caja de retiro de las fuerzas militares contra la sentencia Nro. 102 de 28 de junio de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: duverneyvale@hotmail.com

Parte Accionada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co - daortega@cremil.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00220-00
DEMANDANTE	ALDEMAR ACEVEDO LOBOA
DEMANDADO	CAJA ADE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CEREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto de trámite Nro. 392

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00255-00
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación formulado por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, contra la sentencia Nro. 96 de fecha 22 de junio de 2021, formulado el 07 de julio de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 22 de junio de 2021 y fue notificada el día 23 de junio de 2021, el recurso fue interpuesto el día 07 de julio. Esto es en término. **En consecuencia, se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra la sentencia Nro. 96 de fecha 22 de junio de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos: Parte Actora: duerneyvale@hotmail.com CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO: procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00255-00
DEMANDANTE	JAIRO ARMANDO RODRIGUEZ CERON
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto I. -761

Expediente:	19001-33-33-006-2020-000189-00
Actor:	MARIA LILIA RENGIFO GUZMAN
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

El Municipio de la Vega Cauca, a través de su apodera judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y previas, de estas últimas entre otras la excepción de prescripción¹ frente al reconocimiento de la relación laboral y frente a los aportes pensionales.

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

¹ Folio 7-20 Expediente electrónico- Documento No. 09.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-000189-00
Actor:	MARIA LILIA RENGIFO GUZMAN
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a la excepción referida, este Despacho considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Una vez observado el plenario, se observa que en el proceso de referencia no hay pruebas por decretar, toda vez que en la demanda y en la contestación de la misma, no se solicitó la práctica y/o decreto de pruebas. Por tanto se le darán el valor probatorio que merezcan a las pruebas aportadas por las partes

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido determinar ¿Si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la petición presentada el 04 de junio de 2019 al Municipio de la Vega Cauca y, en consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de la Vega Cauca y la señora María Lilia Rengifo en calidad de docente, debiéndose reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran

Expediente:	19001-33-33-006-2020-000189-00
Actor:	MARIA LILIA RENGIFO GUZMAN
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se DISPONE:

PRIMERO. -Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

SEGUNDO. - Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con la contestación a la misma.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO. -Fijar el litigio en el sentido determinar ¿Si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la petición presentada el 04 de junio de 2019 al Municipio de la Vega Cauca y, en consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de la Vega Cauca y la señora María Lilia Rengifo en calidad de docente, debiéndose reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

QUINTO. -Reconocer personería a la abogada ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.460 de Popayán Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 296.545 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de la Vega Cauca, conforme al poder que obra a folio 1-2 del Expediente electrónico- Documento No. 09.

SEXTO. -Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada ERIKA TATIANA PARRA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.769.460 de Popayán Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 296.545 del C.S. de la J., quien actuaba en representación del Municipio de la Vega Cauca, renuncia notificada al Despacho el 23 de julio de 2021.

SÉPTIMO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todo los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-000189-00
Actor:	MARIA LILIA RENGIFO GUZMAN
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA- CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOVENO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte Actora: gguerrero@yahoo.es

Municipio de la Vega: alcaldia@lavega-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto I. – 386

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00031-00
Actor:	DEIFAN MAGOLA MAMIAN BENAVIDES
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 342 de 26 de abril de 2021, que rechazó la demanda.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 62, de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00031-00
Actor:	DEIFAN MAGOLA MAMIAN BENAVIDES
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. **Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

Al ser un auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, el mismo se formuló el día 29 de abril de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Por tanto, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 342 de 26 de abril de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, paralo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Agosto de 2021

Auto I. 770

Expediente No. 19001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-
NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 29 de abril de 2021¹ y del 28 de junio de 2021², se requirió a Sistema de Gestión de Solicitudes-Ejército Nacional y al Teniente Coronel Freddy Mauricio Franco Montes Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección Personal del Ejército Nacional, para dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la mencionada providencia, se sirviera enviar copia de la respuesta a la petición suscrita por el señor PABLO JOSÉ SICHACA GUEVARA identificado con cedula de ciudadanía No.90.090.511 de Bogotá a través del sistema de Gestión de Solicitudes Ejército Nacional, en la que solicito el día 25 de 08/2018, la reliquidación en el 20% de la asignación básica, el subsidio familiar y la prima de actividad, que fuera enviada al correo electrónico yacksonabogado@outlook.com. En caso de no ser competente debería remitirlo e informar al Juzgado de las actuaciones realizadas.

De igual manera se solicitó constancia en que constara el tiempo de servicios que prestó o ha prestado al Ejército Nacional el señor PABLO JOSE SICHACA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.090.511 de Bogotá.

Las anteriores providencias fueron notificadas de la siguiente manera: la primera fue notificadas a los correos juradicadiper@buzonejercito.mil.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co a través del oficio J6A-937, el 10 de junio de 2021³; la segunda providencia fue notificada al correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co a través de oficio 1094 del 12 de julio de 2021⁴, sin que a la fecha el requerido haya contestado los mencionados oficios.

Bajo este orden de ideas, se que ha incumplido con el principio de colaboración con la justicia, situación por la cual se le abrirá en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta

¹ Documento electrónico 12.

² Documento electrónico 15.

³ Documento electrónico 14.

⁴ Documento electrónico 17.

Expediente No. 19001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

de 10 salarios mínimos, por no haber dado respuesta al requerimiento realizado a través de los oficios J6A-937 y el 1094.

En consecuencia de lo anterior líbrese el oficio para comunicarle personalmente esta decisión al funcionario antes descrito, el cual será enviado por Secretaria, al correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, y ceju@buzonejercito.mil.co.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ABRIR en cuaderno separado trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del empleado en encargado del Sistema de Gestión de Solicitudes del Ejército Nacional y del Teniente Coronel FREDDY MAURICIO FRANCO MONSTES Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección Personal del Ejército Nacional por no haber dado respuesta a los requerimientos realizados a través de los oficios J6A-937 y el 1094, por lo tanto **DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, deberá informar las razones por las que no ha contestado los oficios en mención y en el mismo término deberá allegar lo solicitado en el mencionado oficio., so pena de ser sancionados en ejercicio de las facultades con las cuales cuenta este Despacho Judicial según lo previsto en los artículos 44 del CGP y 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, a través de los cuales se extienden los poderes del Juez, facultándolo para imponer multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales a las partes del proceso, a sus apoderados y a los servidores públicos o particulares cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

SEGUNDO.- Líbrese el oficio para comunicarle personalmente esta decisión al funcionario antes descrito, el cual será enviado por Secretaria, a través de correo electrónico al correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, ceju@buzonejercito.mil.co.

TERCERO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez.

Expediente No. 19001333300620210003700
DEMANDANTE: PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Agosto de 2021.

Auto Interlocutorio No. 707

EXPEDIENTE No.	19001333300620210004300
DEMANDANTE:	ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
DEMANDADO:	LANACION-MINISTERIODEEDUCACION NACIONAL- FONDONACIONALDEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el asunto de la referencia, por providencia Auto 358 del 12 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, porque se evidenció que la demanda no aporta la petición previa con las constancias de envío a la entidad oficiada el día 22 de agosto de 2020 radicado bajo el N° CAU2020ER022922.

- DE LA SUBSANACION

El día 16 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda y para tal efecto allegó escrito en el que se evidencia el envío de la constancia a la entidad oficiada el día 22 de agosto de 2020 radicado bajo el N° CAU2020ER022922.¹

Mediante Constancia 010, la PROCURADURÍA 188 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se realiza la solicitud de conciliación el 30 de noviembre del 2020 Radicación No. 550 para la conciliación extrajudicial donde se declaró fracasada la con la entidad demandada el 25 de febrero del 2021.²

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv)³; requiere agotar conciliación prejudicial⁴; las pretensiones son claras y precisas⁵; los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados⁶; se señala las normas violadas y concepto de violación⁷; se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas⁸; se indica las direcciones para notificación⁹

¹ Documento Electrónico 05 Fls 2-6

² Documento Electrónico 02 Fls. 36-38

³ Documento Electrónico 02 Fl. 16

⁴ Documento Electrónico 02 Fls. 36-38

⁵ Documento Electrónico 02 Fls. 2-3

⁶ Documento Electrónico 02 Fls. 3-5

⁷ Documento Electrónico 02 Fls. 5-15

⁸ Documento Electrónico 02 Fls 17-18

⁹ Documento Electrónico 02 Fl .18

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004300
DEMANDANTE: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
DEMANDADO: LANACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que, para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarse sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las

EXPEDIENTE No. 19001333300620210004300
DEMANDANTE: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ
DEMANDADO: LANACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA identificado con C.C. No. 76.297.224 expedida en Timbío (Cauca) portador de la Tarjeta Profesional No. 170255 del C. S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder¹⁰.

Correo electrónico: abogadosasociados14@gmail.com y
jm2707@hotmail.com

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹⁰ Documento Electrónico 02 Fl 20-21

JOSE REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de agosto de 2021

Auto l. – 387Expediente:	19001-33-33-006-2021-00067-00
Actor:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 517 de 16 de junio de 2021, que rechazó la demanda.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 62, de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00067-00
Actor:	EDY YANETH MARTINEZ TORRES
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. **Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

Al ser un auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, el mismo se formuló el día 17 de junio de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Por tanto, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

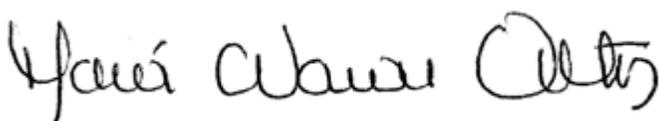
PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 517 de 16 de junio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, paralo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes: Parte actora: oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Agosto Diez (10) de 2021

Auto I. 708

EXPEDIENTE No.	19001333300620210012500
DEMANDANTE:	TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia Auto 318 del 12 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, porque se evidenció que la demanda no cumplía con el requisito dispuesto:

- ARTÍCULO 160 del C.P.A.C.A. DERECHO DE POSTULACIÓN. De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.
- Artículo 166 C.P.A.C.A. ANEXOS DE LA DEMANDA. No aportó la petición previa con las constancias de envío a la entidad oficiada.

DE LA SUBSANACION

El día 15 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda y para tal efecto allegó el poder autenticado ¹, también anexó la petición petición previa ² y la constancia enviada por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 472 el día 04 de junio del 2019.³

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA. ⁴

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes⁵, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁶, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y

¹ Documento Electrónico 05 Fls 13-14

² Documento Electronico 05 Fl. 16-17

³Documento Electrónico 05 Fl. 15

⁵ Documento Electrónico 02 Fl1

⁶ Documento Electrónico 02 Fls 2-3

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

numerados⁷, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁸, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes⁹ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal¹⁰.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, de acuerdo al artículo 164, numeral 1, literal c del CPACA.

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda
En cualquier tiempo, cuando:*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora TEODOXIA CASTILLO MINOTA; contra MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el

⁷ Documento Electrónico 02 Fls. 2-1

⁸ Documento Electrónico 02 Fls 9-10

⁹ Documento Electrónico 02 Fl 10

¹⁰ Documento Electrónico 02 Fl. 10

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021
SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.130.595.996, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 252.514 C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte demandante. Correo Electrónico: abogados@accionlegal.com.co

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo al correo de notificación judicial de la entidad demandada. despachocalde@guapi-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
La Juez

EXPEDIENTE No. 19001333300620210012500
DEMANDANTE: TEODOXIA CASTILLO MINOTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 10 de agosto de 2021.

Auto I- 774

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013100
DEMANDANTE: ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN- INSPECCION DE POLICIA NO.5
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1061748661 de Popayán y tarjeta profesional 269.943 del C.S.J en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando en nombre propio, presenta demanda en contra MUNICIPIO DE POPAYÁN-INSPECCION DE POLICIA No. 5 para que se declare:

- La Nulidad del acto administrativo de fecha 13 de enero de 2021 proferido por la Inspección de Policía No. 5, dentro del proceso con radicado 2020113035213-2, mediante el cual resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto frente al proceso adelantado por la Policía Nacional el día 27 de noviembre de 2020, en el cual se incautó y destruyó el bien incautado.
- Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de enero de 2021 proferido por la Inspección de Policía No 5, se ordene restablecer los derechos que se vieron vulnerados con las decisiones adoptadas dentro del proceso adelantado por la Policía Nacional, el día 27 de noviembre de 2020, por la orden de comparendo 138804 de fecha 27 de noviembre de 2020, en la cual se incautó y destruyó el bien incautado.

- Condenar al MUNICIPIO DE POPAYÁN-INSPECCION DE POLICIA No. 5, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de Daño emergente consolidado causados con la destrucción el bien incautado.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

1. Partes en el proceso:

En el proceso presente proceso se demanda al MUNICIPIO DE POPAYAN-INSPECCION DE POLICIA No.5, con ocasión de la orden de decomiso y destrucción de un arma traumática.

Al revisar el libelo introductorio se encuentra que en el proceso administrativo no solo intervino el Municipio de Popayán, sino también la Policía Nacional, en tal virtud para resolver la cuestión litigiosa de manera uniforme debe integrarse al extremo demandado a la Policía Nacional.

2. Conciliación prejudicial.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2012 dispone:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Se evidencia que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción en contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN.

No obstante, como ya se advirtió en el procedimiento administrativo también actuó en primera instancia la Policía Nacional, en tal virtud es deber acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad previo para demandar a la Policía Nacional.

3.- Proposición jurídica a demandar.

“El artículo 163 de la ley 1437 de 2011 señala: Individualización de las pretensiones.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Se demanda únicamente el acto administrativo que se indica profirió la Inspección de Policía del Municipio de Popayán y no se integra a la proposición jurídica a demandar el acto administrativo que profirió la Policía Nacional en primera instancia.

En tal virtud se debe integrar la proposición jurídica cuya nulidad se pretende el acto que expidió la Policía Nacional fechado el 27 de noviembre de 2020 y el originado el 13 de enero de 2021 por la Inspección de Policía del Municipio de Popayán, dentro del proceso con radicado 2020113035213-2.

4.- Anexos

“El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 dispone: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

El apoderado deberá allegar copia de los actos administrativos a demandar con sus constancias de notificación

5.- Prueba de envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral artículo 162 ibidem dispone:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Así las cosas, el Juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, de las entidades accionadas.

6.- Pruebas que se anuncian en la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa: “A la demanda deberá acompañarse (...)

2.- Los documentos y pruebas anticipadas que pretende hacer valor y que se encuentren en poder del demandante”

En el escrito de la demanda se indica que el 12 de diciembre de 2020 se remitió al correo electrónico descargos y solicitud de nulidad por las sendas violaciones al debido proceso, el cual no obra en el plenario.

También se manifiesta que en el expediente de la demanda se allega una grabación de la audiencia denominado 20210113_082548. Al revisar los anexos de la demanda no se encuentra el citado archivo.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido y aclarado en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ, nombre propio en contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN-INSPECCION DE POLICIA No.5 por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

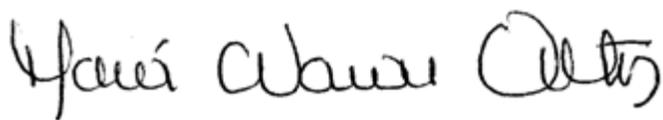
TERCERO: Se reconoce al señor ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.748.661 de Popayán y

portador de la tarjeta profesional No. 269.943 del CSJ para actuar en nombre propio. Correo electrónico andaorv@gmail.com

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Agosto diez (10) de 2021.

Auto No. 381

EXPEDIENTE No.	19001333300620210013200
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.529.717 de Popayán., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

- Se declare la NULIDAD del acto administrativo: OFICIO No. 19-2-2020-004787 del 29 de diciembre de 2020 que negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales y de la Seguridad Social en Pensiones al actor desde el 14 de junio de 1984 hasta el 26 de septiembre de 2017.¹

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca), se le impartan lo siguiente:

- Ordenar AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAUCA A: A.- AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES: CESANTÍAS e INTERESES DE LAS CESANTÍAS, VACACIONES, VACACIONES COMPENSADAS, PRIMA DE SERVICIOS CAUSADOS DESDE EL 14 DE JUNIO DE 1984 HASTA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., POR EL NO PAGO DE LOS DERECHOS ADEUDADOS AL MOMNETO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.
- SANCIÓN DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, POR LA NO CONSIGNACIÓN DEL DERECHO A LAS CESANTÍA Y SUS INTERESES CAUSADO AL 15 DE FEBRERO DE CADA ANUALIDAD.
- AL RECONOCIMIENTO Y PAGO: EL RECONOCIMIENTO DE LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES CAUSADAS POR EL SERVICIO PRESTADO A LA INSTITUCIÓN EN EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 14 DE JUNIO DE 1984 HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INCLUYENDO LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE FIGURAN CON DEUDA DEL EMPLEADOR POR EL NO PAGO DE LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN, A PESAR DE HABER REALIZADO EL DESCUENTO AL TRABAJADOR, O POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR AL NO AFILIAR AL TRABAJADOR AL SISTEMA DE PENSIONES.

¹ Documento Electrónico 03 Fls. 20-28

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013200
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS se realiza la solicitud de conciliación el 28 de abril del 2021 Radicación No. 5265 para la conciliación extrajudicial donde se declaró fracasada la con la entidad demandada el 25 de junio del 2021.²

Al revisar la demanda se encuentra vicios susceptibles de ser subsanados:

1.- Cuantía

El artículo 157 del CPACA establece:

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Además, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante al estimar la cuantía en \$ 32.000.000, no cumple con un debido razonamiento, toda vez que no basta para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado su origen, tal como lo dispone la norma en cuestión.

Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la revisión del expediente se advierte que el demandante en los anexos aclara que se ha realizado traslado envió vía correo electrónico al “SENA” Regional Cauca, pero en ninguno de los documentos soporta ese envió.

² Documento Electrónico 03 Fls. 3-4

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013200
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por lo tanto, el apoderado de la parte actora se servirá corregir la designación de la parte.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido y aclarado en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca) por las razón que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: se reconoce al señor RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° N° 10.543.668 expedida en Popayán, abogado con Tarjeta Profesional N° 162 938 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del ciudadano JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ Parte accionante.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Correo Electrónico: collazosalvarezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M.-C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diez (10) de Agosto de 2021.

Auto interlocutorio **667**

Expediente No: 19001333300620210013300
Demandante: YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado: ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR
CAUCA-CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL
S.A.S-SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Las señoras YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.081.733.683-MARIA IMELDA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No.25.308.000 de Bolívar (Cauca)- DALLY DAZA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No.25.310.988, el señor LEONARDO DAZA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.437.971 de Bolívar, Cauca-GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. CC. N°. 4.627.993 de Bolívar-Cauca por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA-CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S-SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, DALLY DAZA CRUZ, GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, en virtud de los hechos ocurridos en razón a la falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios prestados a la señora CIELO AMANDA DAZA CRUZ (Q.E.P.D) por parte de estas Entidades, lo que a juicio de la parte actora conllevó a su trágica muerte el día 26 de enero de 2019, a causa de infección intrahospitalaria.

En tal virtud, solicita se condene a la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA- CLINICA SANTA GRACIADUMIAN MEDICAL S.A.S.- SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, a pagar a YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA, LEONARDO DAZA DAZA, MARIA IMELDA CRUZ, DALLY DAZA CRUZ, GUBERT EIDELBER DAZA CRUZ, todos los perjuicios a ellos ocasionados o que lleguen a probarse en el transcurso del proceso, todo esto conforme a los rubros de perjuicios.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la demanda adolece de vicios formales susceptibles de ser corregidos

1.- Designación de la partes ESE SUROCCIDENTE NIVEL I, el HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, LA LINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S- Y LA SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA.

Frente a esta última dependencia el despacho advierte que la SECRETARIA DE SALUD, carece de personería jurídica para actuar en el presente proceso por sí misma, como quiera que quien ostenta la personalidad jurídica lo es la respectiva entidad territorial, a través de su representante legal.

Expediente No: 19001333300620210013300
Demandante: YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado: ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA
CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S-SECRETARÍA DE SALUD
DEL CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En tal virtud el apoderado de la parte actora se servirá designar correctamente la parte en todo el libero introductorio de la demanda e igualmente deberá corregir dicha falencia en los poderes otorgados.

2.- Anexos de la demanda

El artículo 166 del CPACA dispone que a la demanda deberá acompañarse:

“ 4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Al respecto el despacho echa de menos el certificado de existencia y representación de la ESE SUROCCIDENTE NIVEL I,- HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA, toda vez que no es una entidad creada por la constitución y la ley.

En tal virtud se deberá allegar dicho anexo con la demanda.

3.- Traslado de la demanda

El artículo 35 numeral octavo de la Ley 2080 de 2021 dispone :

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

De la lectura del texto en cuestión, en concordancia con el artículo 197 del CPACA, se establece que el traslado se tiene que realizar al buzón electrónico para efecto de notificaciones judiciales.

Revisado a la demanda se advierte que no se acredita que se haya enviado al buzón exclusivo para notificaciones judiciales respecto de la ESE SUR OCCIDENTE.

En tal virtud deberá surtirse al buzón electrónico provisto exclusivamente para notificaciones judiciales y en su defecto por correo físico

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que e n el término que señala la norma sea corregido y aclarado en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

Expediente No: 19001333300620210013300
Demandante: YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado: ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA
CLINICA SANTA GRACIA- DUMIAN MEDICAL S.A.S-SECRETARÍA DE SALUD
DEL CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA y otros contra ESE SUROCCIDENTE NIVEL I HOSPITAL DE BOLIVAR CAUCA y otros

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado JHON FRANCIS CABRERA NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía 12.753.634 de Pasto-Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No.234.850 del C. S. de J, para actuar en nombre y representación de la parte actora.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Correo electrónico registrado: jhonfr99@gmail.com -asuntoslegalesfortia@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JOSE REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.

Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2021

Auto I. – 391

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00140-00
Actor:	DORA LUZ PISO DIAZ Y OTROS
Demandado:	RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 336 de 21 de julio de 2021, que rechazó la demanda.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 62, de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00140-00
Actor:	DORA LUZ PISO DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. **Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

Al ser un auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, el mismo se formuló el día 27 de julio de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Por tanto, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 336 de 21 de julio de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes: Parte actora: dianabelalcazar1@gmail.com - williamrengifo.warv@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00140-00
Actor:	DORA LUZ PISO DIAZ Y OTROS
Demandado:	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: YCLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 699

EXPEDIENTE No. 19001333300620210014100
DEMANDANTE: Nidia Marlene Imbachi Quiñonez
DEMANDADO: Municipio Cajibío-Cauca
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

La señora Nidia Marlene Imbachi Quiñonez, identificada con C.C. No. 34.535.060 de Los Milagros-Bolívar Cauca, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

- Se declare la NULIDAD del oficio D.D.A. 100-01529 de 2 abril de 2019, por medio del cual niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como DOCENTE consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.¹
- Se declare la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondiente a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO el Municipio Cajibío-Cauca se le impartan lo siguiente:

- Se declare la entidad accionada, como indemnización del daño reconozca y pague al actor prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal percibida por los docentes de planta del Municipio correspondiente a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv)²; no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas³; los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados⁴; se

¹ Documento Electrónico 02 Fl. 14

² Documento Electrónico 02 Fl. 11

³ Documento Electrónico 02 Fls. 2-3

⁴ Documento Electrónico 02 Fls 1-2

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca
Secretaría de Educación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

señala las normas violadas y concepto de violación⁵; se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas⁶; se indica las direcciones para notificación.⁷

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, de acuerdo al artículo 164, numeral 1, literal c del CPACA.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda
En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por La señora Nidia Marlene Imbachi Quiñonez contra el Municipio Cajibío-Cauca, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Municipio Cajibío-Cauca entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador

⁵ Documento Electrónico 02 Fls.-3-10

⁶ Documento Electrónico 02 Fl. 10

⁷ Documento Electrónico 02 Fl. 11

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013400
DEMANDANTE: Humberto Astudillo de Jesús
DEMANDADO: Municipio del Tambo-Cauca-Departamento Del Cauca
Secretaría de Educación.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizarsus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Andrés Fernando Quintana Viveros, identificado con la C.C. No. 1.130.595.996 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del C. S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder.⁸ Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁸ Documento Electrónico 02 Fls. 12-13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021.

Auto Interlocutorio No. 712

EXPEDIENTE No. 19001333300620210014700
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones
– COLPENSIONES
DEMANDADO: GRUESO HURTADO ALICIA
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

Pasa el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare :

- La NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA GNR 37706 DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, mediante la cual COLPENSIONES reconoce la pensión de vejez a favor de la señora ALICIA GRUESO HURTADO, en cuantía inicial de \$1.144.778, a partir del 01/03/2015, liquidación efectuada con 1.268 semanas cotizadas, con un IBL de \$1.526.370, con una tasa de reemplazo del 75%, de conformidad con la Ley 33 de 1985, siendo dicha mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Se le impartan lo siguiente:

- Se ORDENE a la señora GRUESO HURTADO ALICIA REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, mas aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.
- Se ORDENE la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora GRUESO HURTADO ALICIA en cuantía superior a la correspondiente.

Mediante Resolución GNR 37706 del 18 de febrero de 2015, COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora GRUESO HURTADO ALICIA, identificada con CC N° 34.528.817, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, con base en 1,268 semanas cotizadas hasta el 31/01/2015, con un IBL de \$1.526.370, tasa de reemplazo del 75%, en cuantía inicial de \$1.144.778, a partir

EXPEDIENTE No. 19001333300620210014700
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
DEMANDADO: GRUESO HURTADO ALICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
REFERENCIA: LESIVIDAD

del 1 de marzo de 2015, esta entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora GRUESO HURTADO ALICIA, por cuanto no se generaron valores a favor de la pensionada.

Mediante la Resolución SUB 248406 del 19 de septiembre de 2018, en el recurso de reposición COLPENSIONES confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 199663 del 27 de julio de 2018, porque no se generaron valores nuevos que permitan re liquidar la prestación.

Por Resolución DIR 18263 del 11 de octubre de 2018, se resolvió un recurso de apelación en la cual COLPENSIONES, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 199663 del 27 de julio de 2018, al considerar que no se generaron valores nuevos que permitan re liquidar la prestación.

En la Resolución SUB 187525 del 17 de julio de 2019, COLPENSIONES NEGÓ la reliquidación de la pensión de VEJEZ solicitada por la señora GRUESO HURTADO ALICIA.

Mediante requerimiento interno se solicitó a la Dirección de operaciones – Historia laboral la actualización –corrección de la Historia laboral del pensionada GRUESO HURTADO ALICIA ya identificada, que dando la misma consistente y actualizada, con un total de 9,915 días laborados, correspondientes a 1,416 semanas, de las cuales 1.066 semanas (7.468 días) fueron cotizadas a ISS COLPENSIONES y 350 semanas (2.449 días) cotizadas a otras cajas.

A fin de resolver la nueva petición de reliquidación, se realizó un nuevo estudio de la prestación evidenciándose una disminución de la mesada pensional para un valor a reconocer de \$1, 133,310 para el año 2015 (01/03/2015) conforme el Decreto 758/90 con una tasa de reemplazo del 78%. por favorabilidad esto lo reconocido de manera errada en la Resolución GNR 37706 del 18 de febrero de 2015 por valor de \$1, 144,778.

Del acto administrativo de reconocimiento pensional cuya nulidad se depreca, se observa que la demandante ha estado vinculada con el sector público. No obstante, *la última vinculación es de origen privado, toda vez que prestó sus servicios por cuenta del Sindicato de Trabajadores.*

Respecto de la competencia sobre acción de lesividad el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló¹:

v)La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley. En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Nulidad Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición

EXPEDIENTE No. 19001333300620210014700
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
DEMANDADO: GRUESO HURTADO ALICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
REFERENCIA: LESIVIDAD

constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2.º, 4.º, 6.º, 121, 122, 123 inc. 2.º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2 15 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.¹⁶

Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo. Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.¹⁷

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el

EXPEDIENTE No. 19001333300620210014700
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
DEMANDADO: GRUESO HURTADO ALICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
REFERENCIA: LESIVIDAD

fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos:

(a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa.

(b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial. (negrilla fuera de texto).

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210014700
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
DEMANDADO: GRUESO HURTADO ALICIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
REFERENCIA: LESIVIDAD

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado¹⁹ y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

De la lectura del aparte jurisprudencial y descendiendo al caso puesto en consideración, el despacho concluye que el presente asunto escapa de la órbita de la jurisdicción contenciosa administrativa como quiera que se pretende la nulidad de una resolución que si bien es cierto fue expedida por una entidad pública, la última vinculación de quien recayó el reconocimiento lo fue de origen privado.

En tal virtud se declara la falta de competencia y se remite a los Juzgados Laborales de Popayán, a través de la oficina de reparto.

DISPONE:

PRIMERO: Remitir por competencia el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, a través de la Oficina Judicial

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos del artículo 201 CPACA.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado ANGELICA COHEN MENDOZA,, identificado con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla portador de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder.²

Correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

² Documento Electrónico 03 Fls. 1-16